



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00244-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1
Demandado:	JUAN CARLOS ARANGO HENAO C.C. 1.064.112.389

Mediante escrito presentado vía correo electrónico institucional, la letrada judicial de parte demandante solicitó información acerca de la medida que recae sobre el vehículo objeto de aprehensión, frente a lo que se encontró memorial allegado por el patrullero John James Meléndez Perea en el que deja a disposición de este juzgado el vehículo en mención.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por el patrullero John James Meléndez Perea.

SEGUNDO: Líbrese oficio directamente a la ejecutante, adjuntando lo respectivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyectó: BASL



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00207-00
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3
Deudor:	ANDRES FABIAN PAYARES MARTINEZ C.C.#1.065.656.672

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.153.507 y portadora de la tarjeta profesional No. 144780 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0913912fcb5bc27357d050c53178faa7ffa0c3509b596f99e209458d710dc0c0**

Documento generado en 29/04/2022 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-005-2020-00451-00
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3
Deudor:	LUI ALBERTO TACHE DE LUQUE C.C.#1.083.040.401

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado. Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.153.507 y portadora de la tarjeta profesional No. 144780 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c58e1bb2a3b40618e5e1bd92e4b0fd5fd60f991c4a066298a7dfd64a5dec88**

Documento generado en 29/04/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2019-00470-00
Ejecutante:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1
Cesionario:	SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.S NIT.830.044.925-8
Ejecutado:	REINALDO ALFONSO BROCHERO CASTRO C.C.#7.929.582

Revisado el proceso de la referencia, y previo a decidir sobre seguir adelante la ejecución en este asunto, es del caso requerir a la parte ejecutante para que informe sobre los resultados de las diligencias de notificación al demandado REINALDO ALFONSO BROCHERO CASTRO del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019 proferido en este proceso, surtidas en la dirección física que fuese informada a esta judicatura y que fue tenida en cuenta para tales efectos mediante auto adiado 19 de diciembre de 2019, o en defecto informe si no fue efectuada.

De otro lado, en vista de que aportó constancia de notificación personal vía electrónica a la dirección de correo reynaldobc@hotmail.com, deberá informar que dicha dirección electrónica lo es para efectos de la notificación al ejecutado antes mencionado y que corresponde a la utilizada por el en forma usual, e igualmente señalar como la obtuvo y las evidencias correspondientes, ello atendiendo lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo aportar al legajo las constancias del caso, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, so pena de declarar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 num.1° del C.G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante, para que suministre la información sobre los actos de notificación personal de la orden de pago de fecha 24 de octubre de 2019, al demandado REINALDO ALFONSO BROCHERO CASTRO, atendiendo lo dicho precedentemente; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la actuación y/o diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac13c50931f464d60d8dd387c22a4ec88e9f334458ab98050863a69504e98dfd**

Documento generado en 29/04/2022 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2018-00206-00
Ejecutante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6
Ejecutado:	ZULLY ESTHER FERNANDEZ MARQUEZ

En vista que el apoderado de la parte ejecutante en este asunto, doctor ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA presentó sustitución de poder en fecha 1º de febrero del actual vía correo electrónico institucional de esta judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f77a2130afb04f8ac3f30ae648dd94ec057c0248e17d5a8d2fe9e8490123e7**

Documento generado en 29/04/2022 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47001-4053-005-2015-01002-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	GERMAN ALBERTO HUERTAS CAMACHO - ANGELA MARIA SERRANO PIMIENTA

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro del Bien Inmueble (Predio Urbano) ubicado en la calle 26 N° 6-39, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-12744 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y de propiedad de la demandada.

Ahora bien, analizada la calidad que tiene la demandada Ángela María Serrano Pimienta, se encontró que la misma lo es en virtud de la propiedad que ostenta sobre el vehículo de placas KMR281 dado en prenda sin tenencia por las obligaciones del deudor GERMAN ALBERTO HUERTAS CAMACHO, ello en virtud del contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor sobre vehículo signado por la Sra. Serrano Pimienta.

Esto sin embargo, no la convierte en deudora del pagaré No. 2309348 ni le otorga acción personal en su contra al acreedor dentro de esta ejecución mixta de dicho título y de la garantía real, pues se mantiene sólo frente a ella la acción por el derecho real que significa la prenda. En este sentido se dio la vinculación de la Sra. Serrano Pimienta a esta ejecución desde el auto del 13 de junio de 2017 que admitió la reforma de la demanda, en virtud de lo reglado en el artículo 468 del C.G.P. que expone:

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán

exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428.

PARÁGRAFO. En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600. (Negrillas fuera de texto)

Asimismo, es dable mencionar que el monto garantizado con el contrato suscrito por la demandada Ángela María Serrano Pimienta asciende a \$38.400.000, contrato que versa sobre el vehículo identificado con placas KMR-281, mismo que se encuentra embargado e inmovilizado por orden de este despacho judicial; empero, se logra observar que la parte demandante no ha realizado labor alguna con el fin de llevar a cabo el remate de ese bien mueble y con el valor de dicho remate observar si se cubre la totalidad del monto adeudado o si es necesario llegar a embargar otro bien de propiedad ya no de esta sino del deudor, tal cual refiere la norma antedicha.

Por lo antes considerado, no es posible acceder a lo pretendido por la parte demandante, pues ya el vehículo objeto de prenda se encuentra embargado e inmovilizado por parte de este juzgado y es ese el que inicialmente debe responder por el monto que adeuda la señora Ángela María Serrano Pimienta, caso distinto es, que si rematado ese bien mueble, el monto obtenido de dicha diligencia no alcance a cubrir la obligación que se adeuda, pues en ese caso si procede el embargo de otros bienes pero de propiedad del deudor, siendo que la mencionado señora, no lo es.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el embargo del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-12744 solicitado por la parte actora, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto BASL.

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e26e927650b7f76fdee8d5908b0f0bb64cb0fc5b0606598d401298f082d55a4**

Documento generado en 29/04/2022 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2008-00122-00
Ejecutante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6
Ejecutado:	SAIDE AHMAD SAKHR C.E.125593

En vista que el apoderado de la parte ejecutante en este asunto, doctor ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA presentó sustitución de poder en fecha 1º de febrero del actual vía correo electrónico institucional de esta judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c5c9e08d47e07ed0cce11f3015cef97498bc6b5d00c015a50017e617d3b016**

Documento generado en 29/04/2022 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2004-00788-00
Ejecutante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6
Ejecutado:	LUIS MIGUEL MANJARRES MARTINEZ

Viene al despacho la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte ejecutante en este asunto, doctor ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA en fecha 1º de febrero del actual año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, y así mismo la petición de requerimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para que se sirva informar sobre el estado actual de la medida de embargo de remanente decretada por auto fechado 7 de julio de 2011.

Ahora bien, revisado el proceso que nos ocupa, advierte esta agencia judicial con relación a la solicitud de requerimiento elevada por la parte ejecutante, que pese a haberse decretado por segunda vez el requerimiento deprecado mediante auto adiado 8 de noviembre de 2018, este no se materializó, toda vez que el oficio No.3998 del 27 de noviembre de 2018 elaborado por esta judicatura, que reposa en el presente proceso, no fue retirado por la parte ejecutante para tal efecto.

Por consiguiente, ante lo expuesto precedentemente, se accederá al pedimento de sustitución de poder, y se procederá a expedir nuevo oficio actualizado, para los efectos del requerimiento pretendido por el demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

SEGUNDO: Por secretaría, **elaborar y expedir** nuevo oficio actualizado, dando cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 8 de noviembre de 2018 y 7 de julio de 2011, este último con el que se decretó la medida originalmente. **Anexar** copia del oficio No. 1209 del 15 de julio de 2011 con la constancia de su radicación ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de et ciudad.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d0b86d9d467b1672f448418748fdcff6223c8913be49b1a6ca03c11000c4cd**

Documento generado en 29/04/2022 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00119-00
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. NIT.860.028.601-9
DEUDOR: JANET JUDIT MENDOZA FERNÁNDEZ C.C.#36.557-058

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa GKU334” realizada por FINANZAUTO S.A.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor se considera pertinente su inadmisión en tanto que el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00119-00
Ejecutante: FINANZAUTO S.A. NIT.860.028.601-9
Ejecutado: JANET JUDIT MENDOZA FERNÁNDEZ C.C.# 36.557.058

Al tiempo, se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65113dc787264290cd815647dd4312b405d08e67e61b6d137548387d00847a7**
Documento generado en 29/04/2022 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00110-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI NIT.900.142.997-1
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ALVAREZ BOTIA C.C.#17.326.739

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 27 de abril de 2022 no se realizó pues no se acreditó por la convocante haber realizado los actos de notificación del auto fechado 18 de abril de 2022, se hace necesario adoptar medidas de saneamiento frente a la misma.

De una parte, se tiene que la parte solicitante actuó como a nombre propio y como representante legal de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI NIT.900.142.997-1, esto es sin apoderado judicial, siendo el derecho de postulación necesario para estos asuntos.

Al respecto, se trae a colación lo referido por el artículo 73 del C.G.P. y los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que establecen:

ARTÍCULO 73 CGP. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

ARTÍCULO 28 DECRETO 196 DE 1971. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 29 DECRETO 196 DE 1971. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita*

la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

Sentado lo anterior, tenemos que la presente solicitud extraprocesal, no está dentro de las excepciones establecidas en la norma anterior, para no promover la misma a través de un letrado judicial, es decir la solicitante carece de derecho de postulación para presentar la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, es ineludible traer a colación el artículo 90 del Código General del Proceso:

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
 - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
 - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
 - 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
 - 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
 - 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- (...)*

Analizada la normativa traída a colación es indispensable manifestar que dicho solicitud no debió ser admitida como erróneamente se realizó, esta falencia conlleva a esta judicatura a ejercer un control de legalidad oficioso dando aplicación al art. 132 de la norma adjetiva.

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00110-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI
NIT.900.142.997-1
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ALVAREZ BOTIA C.C.#17.326.739

sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Como ya se indicó, la representante legal de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI NIT.900.142.997-1, carecía del derecho de postulación para presentar la solicitud de interrogatorio de parte, por lo cual se dejará, sin efecto el auto de fecha 18 de abril de 2022, a través del cual se decidió admitir la presente solicitud y en consecuencia se inadmitirá la misma para que la parte demandante subsane las falencias señaladas en este auto.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer oficiosamente el control de legalidad en este asunto atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el proveído del 4 de febrero de 2020, y en su lugar **inadmitir** la presente solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, de acuerdo a las razones plasmadas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: BASL

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb76079929cf6968e9d3bfe0a3c585991c2cfdab32f9f418ed54f0852bffc0d1**

Documento generado en 29/04/2022 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00100-00
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. NIT.860.028.601-9
DEUDOR: VANESSA DE JESÚS ORTEGA OSIA C.C.#1.082.873.195

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa GKT502” realizada por FINANZAUTO S.A.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor se considera pertinente su inadmisión en tanto que el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredita su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00100-00
Ejecutante: FINANZAUTO S.A. NIT.860.028.601-9
Ejecutado: VANESSA DE JESÚS ORTEG OSIA C.C.#1.082.873.195

Al tiempo, se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0bf45d31edda3dc8cfd4b4ff6fa85daad22bb6263169b5d703e5a3dd9fa87f**
Documento generado en 29/04/2022 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00446-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1
Demandados:	ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS C.C. 36.668.840.

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante informa acerca del envío del citatorio a la demandada ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS a través de su dirección de domicilio, visible en el acápite de notificaciones de la demanda; sin embargo, informa que la notificación fue negativa toda vez que no hubo recepción ni física de acuerdo al certificado expedido por la empresa de envíos Certipostal, donde se lee “NO, NR – NO RESIDE, Fecha de última gestión:2021-12-09 11:08:18”.

Siendo así, quien apodera la causa del demandante afirma que desconoce el paradero de la demandada, y en consecuencia solicita a este despacho que se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS.

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

“4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran “bajo juramento”.

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto,

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:47-001-40-53-005-2021-00446-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1
Demandados: ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS C.C. 36.668.840.

en el expediente, reposa anotación de devolución con causal de “NO, NR – NO RESIDE, Fecha de última gestión:2021-12-09 11:08:18” de acuerdo con la certificación expedida por esa empresa.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

- 1. Ordenar** el emplazamiento de la demandada ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS.
- 2. Dar** por secretaría cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 3. Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto BASL

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9637ad03f4c749385c11064c0de5a4897a93b5663f4fd22a2dee95d64b919763**

Documento generado en 29/04/2022 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47001-4053-005-2021-00331-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO:	CIELO RAIGOZA SUAREZ con C. C. N° 12.549.030.

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 28 de marzo de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORAS, sin auto de impulso.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (Escritura Pública No. 1381 de la Notaria Segunda Del Circulo De Santa Marta y el Pagaré No. 05711113200010353); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 06 de octubre de 2020, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: BASL

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51afc6a613321247e448a4d01d905709ae2120592f4a7007e813038fd623606**

Documento generado en 29/04/2022 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00290-00
EJECUTANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS NIT. 899.999.284-4
EJECUTADO:	ALVARO HERRERA GARCÍA C.C. 8.736.373

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder por parte del apoderado del extremo activo en el presente asunto, de igual forma, en memorial separado, se allega escrituario con la designación de la togada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como nueva apoderada.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder del abogado EDUARDO JOSE MIKOL YEPES con tarjeta profesional No 143.229 del CSJ, teniendo en cuenta la comunicación adosada por el prenombrado togado, y así mismo reconocer a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como nueva apoderada judicial, conforme al poder allegado al proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder que hace el abogado EDUARDO JOSE MIKOL YEPES, para continuar representando judicialmente a la parte ejecutante.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como nueva apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8af7ffad114748f61819e2c2f239eae9e1a385fd8f0870cbcd372b6af169d8a**

Documento generado en 29/04/2022 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>